



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002541-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02422-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02422-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**¹ representado por el señor Octavio Rojas Caballero en su condición de Secretario General Adjunto, contra la respuesta brindada mediante la Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021, notificada con correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual generó el Registro N° 179-2021-NIT-36087.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD la siguiente información:

(...)

- 1. Copia simple Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2018 de ESSALUD.*
- 2. Copia simple de todos los ANEXOS en los cuales recae la aprobación mediante el acto citado en el numeral que precede, esto es, incluso el PAP 2018 en formato detallado nominal como fue proporcionado por la Entidad en anteriores pedidos (adjunto copia), que contiene: Denominación del Instrumento de Gestión, Año Fiscal al cual pertenece, Código y Denominación de Ubicación Programática por Dependencias, Código y Denominación de Unidad Orgánica, Numeración Correlativa de plazas por Unidad Orgánica, Número de Plaza, Código y Denominación del Cargo Clasificado, Código Único, Apellidos y Nombres del Titular asignado a la Plaza, Condición Laboral, Fecha de Ingreso Laboral a EsSalud,*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- Ingreso Mensual, Ingreso Anual Presupuestado, Número Total de "Plazas Ocupadas", Número Total de "Plazas Vacantes", el Total que suman las Plazas Asignadas a cada Unidad Orgánica de la Ubicación Programática.*
3. *Copia simple de todos los Informes con sus respectivos ANEXOS de cargo de los responsables Formular y/o Sustentar el PAP 2018.*
 4. *Copia fotostática en físico de la primera página del PAP 2018 citado en el anterior numeral 2.*

A través de la Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021, notificada con correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, cabe precisar que lo solicitado ya fue atendido anteriormente Carta N° 587-GCGP-2021 de fecha 06 de setiembre de 2021 y notificado mediante correo electrónico el 07 de setiembre del 2021, en el cual se comunicó que actualmente se cuenta con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2014 el cual se encuentra vigente a la fecha.

En tal sentido, es preciso informar que para contar con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2018, previamente se requiere contar con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2018, sin embargo, teniendo en cuenta lo antes señalado a la fecha se tiene que el CAP corresponde al año 2014 el cual de acuerdo a la normatividad se puede apreciar en el Portal Institucional de la Entidad.

Por otro lado, mediante Memorando N° 470-SG-ESSALUD-2021 la Secretaría General traslada el Informe N° 076-OSI-SG-ESSALUD-2021 de la Oficina de Servicios de la Información en el cual señala lo siguiente: "2.5 En ese sentido, luego de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los registros de resoluciones de la Alta Dirección desde el año 2017 inclusive hasta la fecha, se ha verificado que no se registra ninguna Resolución de Presidencia Ejecutiva que apruebe el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondiente al año 2018. Por lo que, no es materialmente posible brindar el punto 1 y 2 de la solicitud efectuada por el señor Octavio Rojas caballero".

En ese sentido, se informa que el no otorgamiento de los documentos requeridos se debe a la inexistencia de datos respecto a su Solicitud de Acceso a la Información, considerando que para contar con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de EsSalud 2018 previamente se debió contar con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2018.

En conclusión, al no contar con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2018 ya que no ha sido creado, ni generado, ni elaborado, se informa que no se cuenta con el Presupuesto Analítico de (PAP) de EsSalud 2018 ya que no ha sido elaborado; por lo que, no es posible dar atención a lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 06 de octubre del 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que "las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", no se puede atender aquella información que la Entidad no tenga creada; lo que se informa para los fines que se consideren pertinentes".

El 12 de noviembre de 2021, con Oficio N° 37-CEN-SINACUT ESSALUD-2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

(...)

2.37 *Así las cosas, el FREIAP INCUMPLIO su obligación de precisar y acreditar el medio por el cual el poseedor y responsable de la “custodia y/o control” de la información creada u obtenida, a su vez cumplió con formular sus “apreciaciones u observaciones” sobre los motivos que han “impedido” suministrar los cuatro (4) ítems del petitorio; pues infringe el procedimiento establecido por el Régimen Especial de la LTAIP [Arts. 5° y 6° del RLTAIP]; pese a conocer que la información requerida cuenta con cobertura legal; y, peor, sabiendo que sin ellos resulta imposible formarse un juicio claro, completo y una opinión libre e informada, de las eventuales dificultades ocurridas en la formulación, aprobación e implementación del MOF desde el año 2018 al 2021 [Cfr. STC Exp. No 1797-2002-HD/TC del 29/Ene/2003, Fundamentos 10 y 11].*

2.38 *Siendo que, a través de la Carta de la referencia b) y sus antecedentes, se corrobora que en forma confabulada se invirtieron los distintos roles u obligaciones previstas en los Arts. 5° y 6° del RLTAIP; se advierte, entonces, que fue desnaturalizado el “procedimiento regular” exigido por la LTAIP y su Reglamento. Del mismo modo, no está demostrado que la información es inexistente. Lo que sí se encuentra demostrado es una clara concertación o colusión para denegarla. Por tanto, es legítimo deducir que la información denegada, no es otra cosa que una mera mentira oficiosa sacada de la imaginación, a sabiendas que lo solicitado no se encuentran en ningún ámbito de las “excepciones” del ejercicio del “Derecho de Acceso a la Información Pública” y que, en todo caso, corresponde adoptar las previsiones de una adecuada infraestructura, organización y sistematización de la información para conservarla, resultando inconcebible creer que desde el año 2012 hasta el presente fecha se pueda prescindirse de los CAP de cada año.*

(...)

2.38 *Según se advierte del numeral 1.3 de ANTECEDENTES del presente recurso, el emisor del Carta no aporta ningún interés por satisfacer el petitorio. Pues, en primer orden, se apoya en Informes que no aporta prueba alguna, ambos con responsabilidades compartidas; segundo, no se ha dado cumplimiento al procedimiento exigido y determinado por la Ley; y, tercero, no basta decir que existe la imposibilidad para suministrar la información, sin probarse la causa o naturaleza, o posibilidad de subsanación como la fecha probable de su entrega.*

2.39 *Siendo que la información requerida en SAIP del 06/Oct/2021, lo constituyen los 4 ítems indicados en el numeral 1.1 de ANTECEDENTES, del presente recurso, es IRRAZONABLE entender por SATISFECHO lo solicitado con una respuesta desviada del objeto de la pretensión, conforme se advierte del mensaje de la Carta de la referencia b); peor, considerando que el emisor no sostiene COMPETENCIA para responder a peticionante.*

(...)

2.45 *Los hechos y fundamentos citados evidencian la RESPONSABILIDAD del FREIAP como del emisor de la cara de la referencia b), por el incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES debidamente corroboradas en el caso de autos; pues, de modo arbitrario obstruyen el derecho*

del solicitante a la información de acceso público, conducta errada que obstaculiza el cumplimiento de la Ley; razón por la cual, corresponde a la “Segunda Instancia” Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del “emisor” del acto inválido y también del FREIAP de SG por su inacción de dar respuesta al recurrente. [Arts. 4° y 14° de la LTAIP, Arts. 7°, 30° y 35° del RLTAIP]”.

Mediante la Resolución 002411-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 587-2021-GCGP-ESSALUD-2021, presentando el 30 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de solicitud; asimismo, eleva sus descargos señalando que “(...) con fecha 20 de octubre del 2021 la Gerencia Central de Gestión de las Persona emite la Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021 en la cual informa al Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud, que no se cuenta con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de EsSalud 2018 ya que previamente se debió contar con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2018.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes señalado a la fecha se tiene vigente el CAP corresponde al año 2014 el cual de acuerdo a normativa se puede apreciar en el Portal Institucional de la Entidad; por lo que se concluye que no es posible dar atención a lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud de Acceso a la Información pública presentada por el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud de fecha 06 de octubre del 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece que “las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentra en su posesión o bajo su control”, no se puede atender aquella información que la entidad no tenga creada, lo que se informa para los fines que se consideren pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 22 de noviembre de 2021 a horas 18:17, con confirmación de recepción el 23 de noviembre de 2021 a las 16:03 horas, informándose que la solicitud N° S-89635-2021 ha sido registrada con el número de trámite: 0179-2021-NIT-0036087, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD la siguiente información:

“(…)

1. *Copia simple Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2018 de ESSALUD.*
2. *Copia simple de todos los ANEXOS en los cuales recae la aprobación mediante el acto citado en el numeral que precede, esto es, incluso el PAP 2018 en formato detallado nominal como fue proporcionado por la Entidad en anteriores pedidos (adjunto copia), que contiene: Denominación del Instrumento de Gestión, Año Fiscal al cual pertenece, Código y Denominación de Ubicación Programática por Dependencias, Código y Denominación de Unidad Orgánica, Numeración Correlativa de plazas por Unidad Orgánica, Número de Plaza, Código y Denominación del Cargo Clasificado, Código Único, Apellidos y Nombres del Titular asignado a la Plaza, Condición Laboral, Fecha de Ingreso Laboral a EsSalud, Ingreso Mensual, Ingreso Anual Presupuestado, Número Total de "Plazas Ocupadas", Número Total de "Plazas Vacantes", el Total que suman las Plazas Asignadas a cada Unidad Orgánica de la Ubicación Programática.*

3. *Copia simple de todos los Informes con sus respectivos ANEXOS de cargo de los responsables Formular y/o Sustentar el PAP 2018.*
4. *Copia fotostática en físico de la primera página del PAP 2018 citado en el anterior numeral 2.*

Al respecto, con Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021, la entidad comunicó al recurrente que al no contar con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2018 ya que no ha sido creado, ni generado, ni elaborado, se informa que no se cuenta con el Presupuesto Analítico de (PAP) de EsSalud 2018 ya que no ha sido elaborado; por lo que, no es posible dar atención a lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; por tanto, no se puede atender lo solicitado por no haberse creado.

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación alegando que existe una clara concertación o colusión para denegarla, pues infringe procedimiento establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo, indicó que, resultando inconcebible creer que desde el año 2012 hasta la presente fecha se pueda prescindirse de los CAP de cada año. Asimismo, el interesado refiere que es IRRAZONABLE entender por SATISFECHO lo solicitado con una respuesta desviada del objeto de la pretensión, considerando que el emisor no sostiene COMPETENCIA para responder a peticionante. Finalmente, indica el recurrente que, ante dicha negativa, este colegiado establezca las responsabilidades que hubiere a lugar por su inacción de dar respuesta al recurrente.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 587-2021-GCGP-ESSALUD-2021, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de solicitud; asimismo, eleva sus descargos, en los cuales reitera los argumentos descritos en los párrafos precedentes.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto en las normas antes citadas, se advierte que la entidad al haber emitido pronunciamiento sobre la inexistencia de la información requerida, no se encuentra en la obligación legal de crear o producir documentación con la que no posea al momento de la presentación de la solicitud, hecho que le fue comunicado al recurrente a través de la Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021, tal como se establece en el párrafo precedente.

Sumado a ello, es preciso mencionar que el recurrente a través de su recurso de apelación no ha aportado documento o evidencia alguna que produzca certeza sobre la existencia del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2018.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que “(...) corresponde a la “Segunda Instancia” Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del “emisor” del acto inválido y también del FREIAP de SG por su inacción de dar respuesta al recurrente. [Arts. 4° y 14° de la LTAIP, Arts. 7°, 30° y 35° del RLTAIP] (...)”. (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD** representado por el señor Octavio Rojas Caballero en su condición de Secretario General Adjunto, contra la respuesta brindada mediante la Carta No 691-GCGP-ESSALUD-2021, notificada con correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual generó el Registro N° 179-2021-NIT-36087..

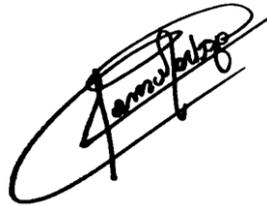
⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

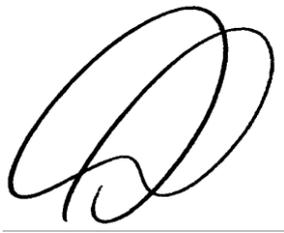
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

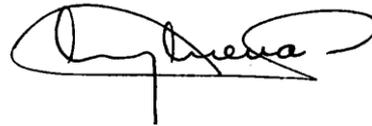
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb